Núm. 4014
25 Fecha: 15 de mayo de 1989 9:43 A.M.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL INCISO 1 DEL ARTICULO III DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCION DE LA ROYA DEL CAFE, APROBADAS EL 17 DE MARZO DE 1989.

Sección 1 - Se enmienda en inciso 1 del artículo III de las Normas Para Regir el Programa de Control y Prevención de la Roya del Café, aprobadas el 17 de marzo de 1989, para que lea como sigue:

ARTICULO III- ACTIVIDADES Y AYUDAS ECONOMICAS QUE SE OFRECEN

1. Se ofrecerá, libre de costo al caficultor y mediante una orden de compra, los fungicidas y aditivos necesarios para el tratamiento de las plantaciones, según las recomendaciones del personal técnico del Instituto del Café del Departamento de Agricultura.

Se ofrecerá una ayuda económica consistente en el pago de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo del equipo de asperjar y el equipo de protección para el aplicador. En el caso de equipo motorizado de espalda, la ayuda económica a pagar será de $200.00 por bomba motorizada y hasta $25.00 por el equipo de protección al aplicador. En los casos de equipos motorizados de mayor capacidad, la ayuda económica consistirá de hasta el 50% porciento del costo total hasta un máximo de dos mil ($2,000.00) dólares por unidad por agricultor. Otros equipos de aspersión que recomiende el Instituto podrán recibir una ayuda equivalente al 50% porciento del costo total, hasta un máximo de $50.00 dólares. Los equipos de asperjar se pueden obtener de la Administración de Servicios Agrícolas o de otra entidad agrícola que seleccione el agricultor. En todos los casos se incluye

la ayuda económica correspondiente para la adquisición del equipo de protección para el aplicador de los fungicidas.

Sección 2 - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985.

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico hoy 21 de agosto de 1989.

FELIPE N. RODRIGUEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA